



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E contra EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA** radicado bajo el número **2021-396**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende sanear la falencia evidenciada a través del Auto de sustanciación No 2194 del 13 de diciembre de 2021.

Si bien el togado corrige la falencia enunciada en el numeral primero, referente al poder, no lo hace con lo exigido en el numeral segundo, pues manifiesta; *“que no es prudente fragmentar los folios del cobro persuasivo, es decir, del anexo 4 ya que el mismo se realizó de esa manera”*

Esta agencia judicial no comparte lo expuesto por el jurista, puesto que las pruebas deben ser solicitadas en forma individualizada con lo estatuido en el numeral 9 de artículo 25 y el artículo 26 del CPT y de la S.S y más aún cuando se pretende el pago de incapacidades, de empleados determinados.

Aunado a lo anterior, el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del decreto No 806 del 2020 el cual indica:

*“el demandante, **al presentar la demanda**, simultáneamente **deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)*

Si bien la subsanación fue allegada al plenario en el término concedido, esta no fue enviada de manera simultánea a los demandados, como lo exige dicha normatividad,

De: PROCESOS LABORALES HUV <procesoslaboraleshuv@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de enero de 2022 4:31 p. m.
Para: Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUBSANACIÓN DE DEMANDA RAD: 2021-396 HUV E.S.E. CONTRA E.P.S SURAMERICANA

Buenas tardes,

Me permito adjuntar subsanación de la demanda en el proceso de la referencia en los términos establecidos por el Despacho y la Ley.

Así mismo se anexan nuevamente las pruebas que se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas.

Cordialmente,

MICHELLE KATHERINE PULECIO RAMÍREZ
ABOGADA CONTRATISTA HUV E.S.E.

Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.



En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jair Enrique Murillo Minotta', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
8903034612	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	EVARISTO GARCIA E.S.E

3

DEMANDADOS		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
9010974735	EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA	

No. ÚNICO DE RADICACIÓN O-2021-0396	SECUENCIA 405216	FECHA DE REPARTO 11- octubre- 2021
---	----------------------------	--

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACIÓN:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACIÓN:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACIÓN: 03/02/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **CARLOS ERNESTO SANCLEMENTE ALCALDE** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2021-484**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto admisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ERNESTO SANCLEMENTE ALCALDE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORA** contra **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** radicado bajo el número **2021-468**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORA** contra **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A a través de s representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **JHON JAIRO OCHOA** contra **JOSÉ URIEL ARIAS GUTIÉRREZ** radicado bajo el número **2021-472**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **JOSÉ URIEL ARIAS GUTIERREZ** es una persona natural se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JHON JAIRO OCHOA** contra **JOSÉ URIEL ARIAS GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSÉ URIEL ARIAS GUTIÉRREZ a través de s representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **JACQUELINE MELO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicado bajo el número **2021-474**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JACQUELINE MELO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **JOSÉ LISANDRO OME CANO contra MEDIMAS EPS S.A.S.- PRESTNEWCO S.A.S** radicado bajo el número **2021-410**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende sanear la falencia evidenciada a través del Auto Interlocutorio No 2191 del 13 de diciembre de 2021.

Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra este despacho, que frente al acápite de fundamentos fue corregido de manera parcial, toda vez que no se evidencia normatividad frente a la pretensión de “*existencia de un contrato de prestación de servicios de salud continuo y oportuno*” ni tampoco las razones que sustentan y soportan dicha pretensión, siendo necesaria para establecer su relación con las mismas en aras de legitimar lo pedido en la acción instaurada.

Aunado a lo anterior, el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del decreto No 806 del 2020 el cual indica:

*“el demandante, **al presentar la demanda**, simultáneamente **deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)*

Si bien la subsanación fue allegada al plenario en el término concedido, esta no fue enviada de manera simultánea a los demandados, como lo exige dicha normatividad,

De: Asistente <asistente@esguerra.com.co>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 1:31 p. m.

Para: Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memoriales para el expediente. Demandante: José Lisandro Ome Cano. Demandadas: : Prestnewco SAS y Medimas EPS Rad. No. 2021-410 (Memorial subsanación con constancias, escrito de la demanda modificada, poder corregido y anexos de la demanda ajustados)

Doctor
 Jair Enrique Murillo Minotta
 Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
 E.S.D

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

DEMANDANTE: José Lisandro Ome Cano

DEMANDADAS: Prestnewco SAS y Medimas EPS

RADICACIÓN. No. 2021-410

Referencia: Memorial de subsanación demanda.

Victor Hugo Giraldo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 6.526.925 de Versalles - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 267826 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado del señor José Lisandro Ome Cano, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.620.391 de Florencia Caquetá, dentro del término procesal oportuno, consagrado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito subsanar la demanda presentada ante su digno despacho, y la cual mediante Auto Sustanciación No. 2191 del 13 de diciembre del 2021, notificado por estado No. 201, del 15 de diciembre del 2021, se inadmitió al anotar irregularidades que no se adecuaban a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la normativa descrita en líneas que anteceden; por lo que procedo a corregir los defectos previstos en la providencia en mención

://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADAYNmJhODE5LTBjNzUzNDU0NS05MjdmLTFlk0Dg1N2VhNWRkOAAQANf/XOYwJPZMkfm5w3aaDFk%3D

1/2

Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.



En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, followed by a vertical line and a diagonal line that crosses the vertical one, and another horizontal line at the bottom.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
17620391	JOSÉ LISANDRO	OME CANO

3

DEMANDADOS		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
9010974735	MEDIMAS EPS S.A.S..	
9010877508	PRESTNEWCO S.A.S.	

No. ÚNICO DE RADICACIÓN O-2021-0410	SECUENCIA 406097	FECHA DE REPARTO 25- octubre- 2021
---	----------------------------	--

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACIÓN:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACIÓN:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACIÓN: 03/02/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2021-410



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **MARÍA LEONOR PÉREZ DE MEDINA** contra la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - U.G.P.P.** radicado bajo el número **2021-470**; para informarle que la parte actora no subsano las falencias indicadas por el despacho en el auto No. 2172 del 09 de diciembre de 2021. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto No. 2172 del 09 de diciembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA LEONOR PÉREZ DE MEDINA** contra **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - U.G.P.P** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
66833812	CLAUDIA ELENA	LONDOÑO SUAREZ

DEMANDADOS		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
900373913-4	U.G.P.P..	

No. ÚNICO DE RADICACIÓN O-2021-0470	SECUENCIA 407933	FECHA DE REPARTO 24- junio- 2021
---	----------------------------	--

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACIÓN:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACIÓN:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACIÓN: 03/02/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2021-470



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JULIÁN OSORIO CARDENAS** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, radicado con el Numero **2020-180**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.087.101 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.617 del C.S. de la J. para representar a **PORVENIR S.A** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **PATRICIA DELGADO TIGREROS.**

SEXTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día miércoles 02 de marzo del año 2022 a las 08:15 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de JAIME AMEZQUITA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**, radicado con el Numero **2018-393**, para informarle que los integrados al litigio herederos determinados e indeterminados del causante HUMBERTO GRAJALES GRAJALES dieron contestación a través de curadora Ad. Litem; dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ
CARDOZO**
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 297**

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que los integrados al litigio herederos determinados e indeterminados del causante HUMBERTO GRAJALES GRAJALES dieron contestación a la demanda a través de curadora Ad. Litem, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda a los herederos determinados e indeterminados del causante HUMBERTO GRAJALES GRAJALES, por lo que se reconocerá personería a la doctora LIZETH MEDINA CARMONA, en calidad de Curadora Ad-Litem como apoderada judicial de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUMBERTO GRAJALES GRAJALES; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:



1. **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de los integrados al litigio los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUMBERTO GRAJALES GRAJALES.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) LIZETH MEDINA CARMONA, en calidad Curadora Ad-litem de los integrados los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUMBERTO GRAJALES GRAJALES.
3. **SEÑALAR** fecha de audiencia para el día **JUEVES 31 DE MARZO DE 2022, A LA 1:15 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 – 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso de CLARA INES GUZMAN CAMPAÑA contra TELEVENTAS S.A., radicado No. 2019-223, para informarle que la dirección en la que se envían las comunicaciones a la demandada, no es la misma que se registra en el Certificado de Cámara y Comercio. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 165

CONSIDERACIONES

Frente al informe de secretaria, al verificar que la dirección denunciada por la parte actora es Avenida 5 N # 23 D – 93 LOCAL 28 y se intenta la notificación en la carrera 15 # 40 A – 28 de la ciudad de Bogotá; en tal razón considera el Despacho en Garantía al Debido Proceso del artículo 29 superior, debiéndose surtir nuevamente la diligencia de notificación personal. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia señala para el 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DEJAR en secretaria hasta tanto se surta la notificación a la dirección física y electrónica de la demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 – 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

A TELEVENTAS S.A., representada legalmente por el señor OSWALDO ACEVEDO, o por quien haga sus veces.

AVENIDA 5 N # 23 D – 93 LOCAL 28

CALI - VALLE

Correo Electrónico: kren.otalora@yanhaas.com

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00223–2019	Ord. Laboral de primera instancia	2/02/2022

Demandante

CLARA INES GUZMAN CAMPAÑA

Demandado

TELEVENTAS S.A.

SE COMUNICA

A TELEVENTAS S.A., representada legalmente por el señor OSWALDO ACEVEDO, o por quien haga sus veces, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P-00223-2019, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por la señora CLARA INES GUZMAN CAMPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.997.410 y por auto 1381, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada
Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **ROCIO JURADO ALVAREZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, radicado bajo el número **2019-303**. Para informarle que **COLFONDOS S.A.**, no ha dado respuesta al requerimiento de fecha 22 de noviembre de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, febrero 3 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 175

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia encontrando que por auto 2027 del 22 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar a COLFONDOS S.A., sin que hasta la fecha haya dado respuesta a lo solicitado; por lo que se le requerirá nuevamente con los apremios de ley, para que dé respuesta a lo solicitado en el auto 2027 del 22 de noviembre de 2021, y así poder continuar con el trámite normal del proceso. Conforme lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante nuevamente con los apremios de ley, para que realice un pronunciamiento a lo requerido en el auto 2027 del 22 de noviembre de 2021, y así poder continuar con el trámite normal del proceso.

NOTA: Se le pone de presente el numeral 1º del Art. 39 del C.P.C., aplicable por analogía al Procesal Laboral, que a la letra dice: **“Poderes Disciplinarios del Juez.** El Juez tendrá los siguientes poderes Disciplinarios: **1º.** Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, febrero 3 de 2022.

Oficio No. 144

Señores (a)

COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

E-mail: procesosjudiciales@colfondos.com.co

CALI - VALLE

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ROCIO JURADO ALVAREZ C.C. 1.062.279.149
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-303

Por medio del presente le comunico que mediante Auto 175 del 3 de febrero de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“**REQUERIR** a la parte demandante nuevamente con los apremios de ley, para que realice un pronunciamiento a lo requerido en el auto 2027 del 22 de noviembre de 2021, y así poder continuar con el trámite normal del proceso”.

Se anexa copia de oficio 1717 del 22 de noviembre de 2021

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESL0NrD5GpBCrOYUGWBkDBcBiJq-o0LrRzT71IWY4_Gshg?e=chkjCZ

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **OSCAR GÓMEZ MIÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**, radicado con el Numero **2019-650**, para informarle que la integrada al litigio **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, dio contestación a la demanda a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la integrada al litigio **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, dio contestación a la demanda, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por lo que se reconocerá personería al doctor **FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS**, como apoderado judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la integrada al litigio **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **FABIO HERNAN ORTIZ REVEROS**, en calidad de apoderado judicial de la integrada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.
3. **SEÑALAR** fecha de audiencia para el día **MIÉRCOLES 30 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 piso 9, 8986868 Ext: 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE. MARTHA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ
EJDO.COLPENSIONES
RAD: 2019-728**

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el proceso de la cita, en el cual se interpuso recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte ejecutada, contra la liquidación de crédito modificada por el despacho. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 303**

Santiago de Cali, Febrero Tres (03) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra este despacho que la apoderada de la parte ejecutada Colpensiones interpuso recurso de apelación contra el auto No. 1677 del 30 de octubre de 2020 que modifica la liquidación de crédito realizada por el despacho, en el sentido de indicar que ante lo resuelto por e HTS del DJC que modifico la sentencia de primera instancia, no hay lugar a los intereses reclamados y condenados en sentencia de primera instancia, por cuanto no hubo un reconocimiento determinado de la pensión de sobreviviente que de origen a esos intereses de mora sobre ese retroactivo pensional a pagar, como también expresa que el mandamiento de pago no es claro, expreso y exigible teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se hizo en convenio España a prorrata, con ocasión del fallecimiento del señor FABIAN ROJAS MONTOYA.

Conforme lo anterior, se revisa que a través del auto de sustanciación No. 944 del 15 de septiembre de 2020 se le corrió traslado a la parte ejecutada respecto de la liquidación presentada por la parte ejecutante; sin embargo a pesar de haberle concedido el termino conforme el artículo 446 del C.G.P. no se presento objeción de liquidación alguna.

Por otro lado, tal como lo dice la jurista de la accionada lo manifiesta, a través de la resolución SUB 273744 del 03 de octubre de 2019, Colpensiones si procede al convenio de la pensión de sobrevivientes convenio España a Prorrata a favor de la



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 piso 9, 8986868 Ext: 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

señora MARTHA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ cuyas mesadas se proceden a pagar desde el 13 de diciembre de 2008, omitiendo el pago de intereses sobre ese retroactivo pensional pagado.

Además, revisado el proceso, se refleja que la apoderada de la parte ejecutante al no estar de acuerdo con el mandamiento de pago librado, tuvo la oportunidad de presentar recurso contra el auto que libro mandamiento; sin embargo dicho auto no fue atacado.

Conforme lo anterior, esta agencia judicial en cumplimiento de la sentencia proferidas en primera instancia y modificada por el HTS del DJC a través de sentencia de segunda instancia, considera que si procede los intereses de mora que dieron origen al presente proceso ejecutivo, por lo que no se repondrá la decisión.

Sin embargo, se procederá a conceder el recurso de apelación conforme el **Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que sea el Honorable Tribunal Superior de Cali quien conozca del recurso interpuesto. Así las cosas se

DISPONE:

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1677 del 30 de Octubre de 2020, por las razones manifestadas en el presente auto.
- 2. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** en el efecto devolutivo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto No 1677 del 30 de Octubre de 2020.
- 3.** Para efectos de que se surta el recurso de alzada ordenado en el numeral 1º del presente auto, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL a través de la OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO, indicando el respectivo código de reparto en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.** contra **COOMEVA EPS**, radicado bajo el número **2020-035**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **28 de enero de 2022**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento solicitada por la apoderada judicial de la parte actora. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 173

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia programada dentro del proceso 2020-035, por la solicitud de aplazamiento presentada por la parte actora, el Despacho accede a dicha solicitud; por lo que se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia para el día **LUNES 28 DE MARZO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento; dejando sin efecto el auto 3183 que fijo fecha para el día 28 DE ENERO DE 2022; ahora bien ante la noticia del proceso de liquidación de la demandada COOMEVA EPS S.A., se comunicara de la existencia del proceso a la Superintendencia de Salud y al liquidador de la entidad demanda. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto 3183 que fijo fecha para el día 28 DE ENERO DE 2022.
2. **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al liquidador de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., la existencia del presente proceso para que se haga parte del mismo o en su defecto nombre apoderado judicial que lo represente.
3. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el **LUNES 28 DE MARZO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE**, fecha y hora en la se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022

OFICIO No. 143

Señores

SUPER INTENDENCIA DE SALUD
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
correointernosns@supersalud.gov.co

**Carrera 68A N°. 24B - 10, Torre 3, Piso 4, 9 y
10 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.
DEMANDADO: COOMEVA EPS.
RADICACION: 2020-035

Por medio del presente escrito, me permito informarle que mediante auto interlocutorio No. 173 del 3 de febrero de 2022 proferido por esta agencia judicial se ordenó:

1. **“DEJAR** sin efecto el auto 3183 que fijo fecha para el día 28 DE ENERO DE 2022.
2. **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al liquidador de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., la existencia del presente proceso para que se haga parte del mismo o en su defecto nombre apoderado judicial que lo represente.
3. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el **LUNES 28 DE MARZO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE**, fecha y hora en la se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones”.

Se remite link proceso

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIxK641Rg1GsaK29UwO67EBA3WVIn1teFveK4NQVasTkA?e=v1Xb8W

Lo anterior, para lo de su competencia.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO.
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 16 DE noviembre de 2021

OFICIO No. 144

Señores

FELIPE NEGRET MOSQUERA

E-mail: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

E-mail: contacto@negret-ayc.com - fnegret@negret-ayc.com

CALLE 67 # 7 – 35 OFICINA 1104

BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.
DEMANDADO: COOMEVA EPS.
RADICACION: 2020-035

Por medio del presente escrito, me permito informarle que mediante auto interlocutorio No. 173 del 3 de febrero de 2022 proferido por esta agencia judicial se ordenó:

1. **“DEJAR** sin efecto el auto 3183 que fijo fecha para el día 28 DE ENERO DE 2022.
2. **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al liquidador de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., la existencia del presente proceso para que se haga parte del mismo o en su defecto nombre apoderado judicial que lo represente.
3. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el **LUNES 28 DE MARZO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE**, fecha y hora en la se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones”.

Se remite link proceso

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhlxK641Rg1GsaK29UwO67EBA3WVIn1teFveK4NQVasTkA?e=v1Xb8W

Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co





INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **JAIME LEE ISAZA** contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS** y contra **COOMEVA EPS**, radicado bajo el número **2020-046**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **8 de febrero de 2022**, sin embargo considera el Despacho oportuno aplazar la audiencia, en virtud al proceso de liquidación de la demandada COOMEVA EPS S.A.; de igual manera se observa la renuncia al poder conferido por COOMEVA ESP S.A. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 178

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el proceso de liquidación de la demanda COOMEVA EPS S.A., considera el Despacho oportuno el aplazamiento de la audiencia programada para el día 8 de febrero de 2022, de igual manera se observa en el expediente memorial aportado por la doctora ASTRID JOHANA REYES GARZON en el cual renuncia al poder conferido por la demandada COOMEVA.; así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia para el día **MARTES 19 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento; dejando sin efecto el auto 2336 que fijo fecha para el día 8 DE FEBRERO DE 2022; ahora bien ante la noticia del proceso de liquidación de la demandada COOMEVA EPS S.A., se comunicara de la existencia del proceso a la Superintendencia de Salud y al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA liquidador designado de la entidad demanda; y se aceptara la renuncia presentada por la doctora ASTRID JOHANA REYES GARZON al poder conferido por COOMEVA EPS S.A. Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1. DEJAR** sin efecto el auto 2336 que fijo fecha para el día 8 DE FEBRERO DE 2022.
- 2. COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al liquidador designado de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA de la existencia del



presente proceso para que se haga parte del mismo o en su defecto nombre apoderado judicial que lo represente.

3. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la doctora ASTRID JOHANA REYES GARZON, en calidad de apoderada de la demandada COOMEVA EPS S.A.
4. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el día **MARTES 19 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022

OFICIO No. 147

Señores

SUPER INTENDENCIA DE SALUD

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

correointernosns@supersalud.gov.co

Carrera 68A N°. 24B - 10, Torre 3, Piso 4, 9 y 10 Edificio Plaza Claro
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME LEE ISAZA.
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. y OTROS
RADICACION: 2020-046

Por medio del presente escrito, me permito informarle que mediante auto interlocutorio No. 178 del 3 de febrero de 2022 proferido por esta agencia judicial se ordenó:

1. **DEJAR** sin efecto el auto 2336 que fijo fecha para el día 8 DE FEBRERO DE 2022.
2. **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al liquidador designado de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA de la existencia del presente proceso para que se haga parte del mismo o en su defecto nombre apoderado judicial que lo represente.
3. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la doctora ASTRID JOHANA REYES GARZON, en calidad de apoderada de la demandada COOMEVA EPS S.A.
4. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el día **MARTES 19 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

Lo anterior, para lo de su competencia.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO.
Secretaria.



Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022

OFICIO No. 148

Señor

FELIPE NEGRET MOSQUERA

E-mail: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

E-mail: contacto@negret-ayc.com - fnegret@negret-ayc.com

CALLE 67 # 7 – 35 OFICINA 1104

BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME LEE ISAZA.
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. y OTROS
RADICACION: 2020-046

Por medio del presente escrito, me permito informarle que mediante auto interlocutorio No. 178 del 3 de febrero de 2022 proferido por esta agencia judicial se ordenó:

1. **DEJAR** sin efecto el auto 2336 que fijo fecha para el día 8 DE FEBRERO DE 2022.
2. **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al liquidador designado de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA de la existencia del presente proceso para que se haga parte del mismo o en su defecto nombre apoderado judicial que lo represente.
3. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la doctora ASTRID JOHANA REYES GARZON, en calidad de apoderada de la demandada COOMEVA EPS S.A.
4. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el día **MARTES 19 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

Se remite link proceso

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjfTuYp_TtxGqgyDrktaXuABuEcip1JWhFoRO9jtd1eQIA?e=fhl30T

Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co





INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, de YENNY BENAVIDES MUÑOZ radicado bajo el número **2014-437**. Para informarle que la apoderada judicial de la demandada FUNDACION CASA DE LOS TIEMPOS CENTRO DE PROMOCION SOCIAL, presenta memorial en la cual renuncia al poder a ella otorgado. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 174

Santiago de Cali, febrero 3 de 2022

En atención al informe de secretaria que antecede, se aprecia por el Despacho que la demandada FUNDACION CASA DE LOS TIEMPOS CENTRO DE PROMOCION SOCIAL, dio contestación a la demanda, a través de apoderada judicial la cual se tendrá por contestada, y se reconocerá personería a la doctora MARIA DEL PILAR GALLEGO M., como apoderada judicial de la demandada FUNDACION CASA DE LOS TIEMPOS CENTRO DE PROMOCION SOCIA; y respecto de la renuncia de poder realizada por la Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO M., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandada FUNDACION CASA DE LOS TIEMPOS CENTRO DE PROMOCION SOCIAL, se debe precisar a esta profesional del derecho que NO se accederá a su petición, toda vez que tiene que aportar con el memorial de renuncia certificación o constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo reglado por el artículo 76 del Código General de Proceso que indica:

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).

Por tal motivo, el Despacho no aceptara la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada FUNDACION CASA DE LOS TIEMPOS CENTRO DE PROMOCION SOCIAL, hasta tanto se actué de conformidad con la norma citada; ahora bien, se observa también que la entidad demandada CONSTRUCTORA ACCEL J.E. SAS, no se ha notificado de la demanda por lo que se requerirá a la parte actora para que realice las acciones pertinentes para la notificación de la demandada CONSTRUCTORA ACCEL J.E. SAS, y así continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la renuncia de poder presentada por la Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO M, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.505 del Consejo Superior



de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada FUNDACION CASA DE LOS TIEMPOS CENTRO DE PROMOCION SOCIAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva realizar las acciones pertinentes para la notificación de la demandada CONSTRUCTORA ACCEL J.E. SAS, y así continuar con el trámite normal del proceso.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **ANA CRISTINA PERILLA ISAZA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, radicado bajo el número **2020-110**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **28 de enero de 2022**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento solicitada por el apoderado judicial de la parte actora. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 172

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia programada dentro del proceso 2020-110, por la solicitud de aplazamiento presentada por la parte actora, el Despacho accede a dicha solicitud; por lo que se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia para el día **JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 2:45 DE LA TARDE**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento; dejando sin efecto el auto 004 que fijo fecha para el día 28 DE ENERO DE 2022. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto 004 que fijo fecha para el día 28 DE ENERO DE 2022.
2. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el **JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 2:45 DE LA TARDE**, fecha y hora en la se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
Santiago
de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **HECTOR FABIO DIAZ QUIÑONES** contra **GRUPO AS SEGURIDAD LTDA**, radicado bajo el número **2020-00395**; para informarle que la parte actora no subsano las falencias indicadas por el despacho en el auto No.1681 del 30 de junio de 2021. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto No.1681 del 30 de junio de 2021, toda vez dentro del auto Inadmisorio se indicó por parte del despacho, que la demanda debía adecuarse a la *jurisdicción ordinaria laboral de primera instancia*, toda vez que se trata de una acción que fue remitida por razón de la cuantía por parte de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, motivo por el cual se debía entre otros aspectos, **APORTAR NUEVO PODER**, adecuándolo a la instancia correspondiente, sin embargo, dentro de la subsanación **no se allegó** el nuevo poder, pese a que el apoderado manifiesta anexarlo, así mismo se sigue referenciando dentro de varios apartados de la demanda como un proceso "*ordinario laboral de única instancia*", razón por la cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HECTOR FABIO DIAZ QUIÑONES** contra **GRUPO AS SEGURIDAD LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94064645	HECTOR FABIO	DIAZ QUINONES

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	GRUPO AS SEGURIDAD LTDA	

No. UNICO DE RADICACION P-2021-00395	SECUENCIA 386940	FECHA DE REPARTO 23-NOVIEMBRE-2020
---	---------------------	---------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACION:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	X RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 04/02/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE. ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO
EJDO.COLPENSIONES
RAD: 2021-350**

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el proceso **2021-350**, el cual está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, como también se encuentra pendiente de anular la ordenar pago a favor del abogado principal y librar nuevo oficio a la apoderada sustituta. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.304
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero del Año Dos Mil Veintidós
(2012).**

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado por la parte ejecutante y se encuentra que el mismo fue radicado *el 25 de noviembre de 2021*.

Se estudia el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante quien manifiesta que debe el fondo de pensiones PORVENIR S.A. materializar la obligación en el sentido de enviar todos los aportes cotizados a la administradora de pensiones COLPENSIONES, sin embargo dicha actuación ya se resolvió tal y como se dijo en el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago conforme la certificación expedida el 23 de noviembre de 2021 en favor de la señora ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO, donde se informa que actualmente se encuentra afiliada al fondo de pensiones COLPENSIONES, por lo que se refleja que ya no hace parte del fondo privado, suceso que el mismo jurista confirma al manifestar que PORVENIR S.A. a través del archivo PVCPPNV20210927.e03 realiza el traslado de aportes de la aquí ejecutante.

Ahora, respecto de los perjuicios ocasionados desde la afiliación al fondo privado, si bien es cierto que existen ya sentencias enunciadas por parte de las altas Cortes, dicha pretensión debe ser buscada, probada y condenada a través del proceso Ordinario con el fin de que haga parte de las condenas impuestas tanto en



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

primera instancia como en segunda instancia; hecho que no sucedió en este caso y que no da lugar a la ejecución de la sentencia a través de mandamiento de pago, por cuanto a la obligación de hacer respecto del envío de aportes ya se le dio cabal cumplimiento y respecto de los perjuicios ocasionados estos no fueron controvertidos ni condenados en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario.

Así las cosas, no se repondrá el auto interlocutorio No. 3424 del 23 de noviembre de 2021 respecto de negar el mandamiento de pago solicitado, sin embargo se le concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por encontrarse en el término debido.

Por otro lado, se ordenara el pago de título a favor de la apoderada sustituta LUZ MAGNOLIA ZAPATA AGUDELO identificada con la C.C. 1.118.286.643 y T.P. 355.326 conforme petición por el abogado principal, por lo que se ordenara la entrega del título No. **469030002651625** por valor de **\$2'655.606** del 28/05/2021 consignado por PORVENIR S.A. y **46903000267533** por valor de **\$900.000** del 28/07/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLEPNSIONES Y PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3424 del 23 de noviembre de 2021 respecto de negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto devolutivo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto No 1677 del 30 de Octubre de 2020.

TERCERO: Para efectos de que se surta el recurso de alzada ordenado en el numeral 1º del presente auto, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL a través de la OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO, indicando el respectivo código de reparto en el efecto devolutivo.

CUARTO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002651625** por valor de **\$2'655.606** del 28/05/2021 consignado por PORVENIR S.A. y

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

46903000267533 por valor de **\$900.000** del 28/07/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLEPNSIONES Y PORVENIR S.A.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado sustituto de la demandante **LUZ MAGNOLIA ZAPATA AGUDELO** identificada con la C.C. 1.118.286.643 y T.P. 355.326 del consejo superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **YAMILETH ASTUDILLO ASTUDILLO contra INMUEBLES DEL VALLE S.A.S.** radicado bajo el número **2021-488**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende sanear la falencia evidenciada a través del Auto Interlocutorio No 2177 del 10 de diciembre de 2021. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta agencia judicial que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica.

*“el demandante, **al presentar la demanda**, simultáneamente **deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda subrayado y negrilla propias*

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene el único correo donde se evidencia envió de la demanda a todos los integrantes de la parte pasiva data del 12 de enero de 2022, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 03 de diciembre del 2021.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (03 de diciembre del 2021). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 JUEZ



**FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
31969928	YAMILETH	ASTUDILLO ASTUDILLO

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
9002328890	INMUEBLES DEL VALLE S.A.S.	

No. ÚNICO DE RADICACIÓN O-2021-0488	SECUENCIA 408449	FECHA DE REPARTO 03- diciembre- 2021
--	-----------------------------	---

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACIÓN:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACIÓN:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

**DESPACHO DE DESTINO:
 OBSERVACIONES: RECHAZADA**

ELABORACIÓN: 03/02/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **DONALDO REYES SANCHEZ** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGAS S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00037-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, febrero 1 de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 176

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Debe la parte actora presentar poder conferido por el demandante, para iniciar la presente demanda.
2. Debe la parte actora presentar liquidación de todas las pretensiones incoadas en la demanda, indicando los extremos temporales, salarios, e indemnizaciones. .

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, so pena de su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) por **DONALDO REYES SANCHEZ** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGAS S.A.**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **MILENA CATHERINE CEREZO MANYOMA** identificada con la CC. 29.227.321, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 234.639**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-025

JOSÉ PECHENÉ